



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-305/2021

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la entonces candidata de MORENA a una diputación local de esa entidad, al determinarse que: **a)** se realizó una correcta valoración de las imágenes materia de denuncia y la obligación de observar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; **b)** fue correcto imponer una sanción a la entonces candidata, ya que ostentaba dicha calidad y las publicaciones se realizaron en el periodo de campaña; y, **c)** son ineficaces los agravios consistentes en que el tribunal responsable no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma y la falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. CUESTIÓN PREVIA	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia.....	6

5.1.1. Hechos denunciados.....	6
5.1.2. Resolución impugnada.....	7
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	9
5.1.4. Cuestión a resolver	11
5.2. Decisión	11
5.3. Justificación de la decisión	12
5.3.1. El <i>Tribunal Local</i> realizó una correcta interpretación de la <i>Ley Local</i> y de los <i>Lineamientos</i> al determinar que las imágenes difundidas en redes sociales vulneraban el interés superior de la niñez	12
5.3.2. El órgano jurisdiccional local correctamente sancionó a la hoy actora.....	19
5.3.3. Son ineficaces los agravios consistentes en que el <i>Tribunal Local</i> no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma y la falta de exhaustividad	24
6. RESOLUTIVO.....	25

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad. En la misma fecha, se aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20¹, en el cual se estableció que el periodo de campaña comprendería del diecinueve de abril al dos de junio.

1.2. Registros de candidaturas. El dieciocho de abril, el *Instituto Local* determinó que MORENA incumplió con el principio de paridad, ya que las fórmulas presentadas estaban integradas por el género masculino, por lo que

¹ Acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* por el que se aprobó el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Querétaro.



solicitó a dicho partido político realizar las modificaciones pertinentes para cumplir con el referido principio².

1.3. Cumplimiento al principio de paridad. El primero de mayo, el *Instituto Local* emitió el acuerdo IEEQ/CG/081/21 en el que tuvo por cumplido el principio de paridad de género y, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.4. Modificación de registros de candidaturas. El catorce de mayo, el *Tribunal Local* dictó la resolución TEEQ-JLD-135/2021, en la cual determinó revocar parcialmente los acuerdos aprobados por el *Instituto Local* y restituir las formulas integradas por el género masculino.

1.5. Denuncia. El diecisiete de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó, ante el *Instituto Local*, denuncia en contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, entre otros, por la publicación de diversas imágenes difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram de las cuales se observaban niños, niñas y adolescentes.

1.6. Sustitución de las fórmulas. El dieciocho de mayo, el *Instituto Local* emitió el Acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el cual dio cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

1.7. Primera acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**. El diecisiete de mayo, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó la existencia del perfil de la entonces denunciada en las redes sociales Facebook e Instagram, así como el contenido de diversos links relativos a las publicaciones denunciadas³.

² Acuerdo IEEQ/CG/A/067/21, del Consejo General del *Instituto Local*, relativo al cumplimiento del principio de paridad, inclusión de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del partido MORENA en el proceso electoral local 2020-2021.

³ Visible de foja 16 a 27 del Accesorio único.

1.8. Inicio del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias.

1.9. Medidas cautelares y admisión. El veinticuatro de mayo, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de ley y se dictaron medidas cautelares.

1.10. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo, se celebró la audiencia a la cual acudieron la entonces denunciada y MORENA.

1.11. Segunda acta de Oficialía Electoral [AOEPS/261/2021]. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, la entonces candidata denunciada presentó diversa información contenida en un dispositivo USB; por lo que, el dos de junio, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó el contenido del dispositivo⁴.

1.12. Remisión de expediente a la autoridad resolutora. El cuatro de julio, se envió el expediente al *Tribunal Local*, para su decisión.

1.13. Recepción y turno. El cinco de julio, se recibieron los autos ante la autoridad jurisdiccional y se turnó el expediente para efectos de resolución.

1.14. Diligencias para mejor proveer. El treinta y uno de agosto, el *Tribunal Local* acordó que, para la debida integración del expediente, era necesaria la verificación y certificación de la existencia de dos menores de edad y de los cuales no se había realizado mención alguna en la primera acta de Oficialía Electoral del *Instituto Local*.

1.15. Tercera acta de Oficialía Electoral [AOEPS/382/2021]. El dos de septiembre, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó la existencia de menores de edad en las publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram de la entonces candidata⁵.

1.16. Cumplimiento y recepción de constancias. El once de septiembre, el *Tribunal Local* tuvo por recibida la documentación consistente en la tercera acta levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*.

1.17. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, el *Tribunal Local* declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez

⁴ Visible de foja 238 a 269 del Accesorio único.

⁵ Véase foja 335 a 338 del Accesorio único.



con motivo de la difusión de propaganda electoral en redes sociales con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.18. Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el veintisiete de septiembre, la denunciada promovió el presente medio de impugnación.

1.19. Tercero interesado. El treinta de septiembre, el entonces denunciante presentó escrito en el que compareció en el presente juicio como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional, al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, así como SM-JE-224/2021 y su acumulado, ha sostenido que, aun cuando el *Tribunal Local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Local*, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate; en el

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

caso, se precisa que el tribunal responsable realizó el estudio del referido artículo previo a entrar al estudio de fondo del asunto.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de octubre⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

6 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a la actora por la difusión de imágenes, a través de sus redes sociales Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** e Instagram **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, los días cinco, ocho, nueve, trece y catorce de mayo, por medio de las cuales, en su concepto, existía una vulneración a las reglas de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, ya que en dichas publicaciones era posible identificar la presencia de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, refirió que la entonces denunciada fue **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; sin embargo, con base en la determinación recaída al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Tribunal Local*, se revocó dicha calidad; motivo por el cual, la propaganda electoral colocada en redes sociales y en las calles del distrito debió ser retirada, aunado a que la propaganda difundida innegablemente era un llamamiento al voto a favor de MORENA, lo cual se traducía en un beneficio a favor de dicho partido político.

Para acreditar su dicho, el entonces denunciante solicitó al *Instituto Local* que, a través de la Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido localizado en diversos links de las redes sociales Facebook e Instagram, en

⁷ El cual obra agregado al expediente principal.

específico, de las publicaciones realizadas los días cinco⁸, ocho⁹, nueve¹⁰, trece¹¹ y catorce¹² de mayo; a su vez, solicitó se dictaran las medidas cautelares para retirar aquellas donde se observara la imagen de niños, niñas y adolescentes.

En el caso, sólo subsiste en el presente juicio electoral la impugnación por la aparición de menores en las siguientes imágenes:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Fecha: 05 de mayo a las 08:30 horas Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha: 09 de mayo a las 12:30 horas Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha: 09 de mayo a las 16:00 horas Red social: Facebook Fecha: 13 de mayo Red social: Instagram</p>	
<p>Fecha: 13 de mayo a las 08:30 horas Red social: Facebook</p>	

5.1.2. Resolución impugnada

⁸ Imagen publicada a las 08:30 horas, en la red social Facebook.

⁹ Imagen publicada a las 12:00 horas, en la red social Facebook.

¹⁰ Imágenes publicadas a las 12:30 y 16:00 horas, ambas en la red social Facebook y en el caso, de la primera difundida también en Instagram.

¹¹ Imágenes publicadas a las 08:30 y 12:30 horas, ambas en la red social Facebook y en el caso, de la primera difundida también en Instagram.

¹² Imagen publicada a las 09:40 horas, en la red social en la red social Facebook.

El *Tribunal Local* declaró existente a la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en las redes sociales Facebook e Instagram de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en las cuales se advertía la imagen de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, estableció que se actualizaba la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida al referido partido político.

En consideración del órgano de justicia electoral local, los partidos políticos gozan de libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral; sin embargo, esta no es absoluta, dado que, tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y de los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuya participación puede ser activa o no, pero con la visibilidad o enfoque que exponga su imagen, esta debe ser protegida ante el riesgo potencial del uso incierto de la misma y por los peligros que se podrían presentar, tales como la pérdida de privacidad.

A la par, puntualizó que cuando se difunde en cualquier red social, de manera directa o incidental, a niños, niñas y adolescentes, las candidaturas deben cumplir estrictamente con lo siguiente:

8

- I. Contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal del niño, niña o adolescente [madre, padre; quién ejerza la patria potestad; tutor, tutora o de la autoridad que deba suplirle].
- II. Contar con la opinión de la niña, niño o adolescente, cuya imagen busque utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Aunado a que deberán cumplir con los *Lineamientos*, los cuales son aplicables en todo momento, es decir dentro y fuera de los procesos electorales con el objetivo de garantizar los derechos de dicho sector.

Ahora bien, derivado de la situación que aconteció, respecto a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal Local* consideró necesario precisar la calidad de la entonces denunciada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia al momento en que se llevaron a cabo las conductas violatorias de la normatividad y el contexto en el cual se difundieron.



Lo anterior, debido a que la difusión de las publicaciones se realizó a través de las cuentas de Facebook e Instagram de la hoy actora, durante el periodo de campaña [cinco, ocho, nueve, diez, trece y catorce de mayo]¹³, etapa en la que contaba con la calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; por lo que, al haberse emitido las conductas motivo de disenso cuando ostentaba dicho carácter, el órgano jurisdiccional local determinó que el régimen sancionador y la sanción a imponer procedería en su calidad de candidata.

En este contexto, del análisis de las actuaciones que integraban el expediente, se estimó que la entonces denunciada acreditó los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, respecto de nueve menores y, por otro lado, una persona demostró no ser menor de edad.

Sin embargo, en el caso de los nueve menores que se localizaban en las imágenes difundidas los días cinco, nueve y trece de mayo¹⁴, todas publicadas en Facebook y en el caso, de la última, también conocida en Instagram, la entonces denunciada incumplió con lo establecido por los *Lineamientos* y la *Ley Local*.

En el caso de la publicación del cinco de mayo, se presentó el consentimiento de los padres, pero no acreditó el vínculo filial, mediante el acta de nacimiento del menor; respecto de las publicaciones de nueve y trece de mayo, se concluyó que la hoy actora no presentó el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad, copias de credencial de elector de estos y de las actas de nacimiento de los menores y, en su caso, fue omisa en difuminar los rostros de los niños, niñas y adolescentes que aparecieron en las imágenes difundidas en las redes sociales de la hoy actora.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* procedió a calificar la falta como grave ordinaria y en la individualización de la sanción, una vez considerados los elementos que la legislación local exige para esos efectos, determinó imponer a la entonces candidata denunciada una multa por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

¹³ El periodo de campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEQ/CG/A/053/2021 del Consejo General del *Instituto Local* por el que se aprobó el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Querétaro.

¹⁴ Imágenes difundidas en la red social Facebook

Ante este órgano colegiado, la actora hace valer, esencialmente que:

- El órgano jurisdiccional local realizó una interpretación que va más allá de lo establecido en los artículos 104 de la *Ley Local* y 5 de los *Lineamientos*, pues se advierte que la finalidad de los preceptos es impedir que los menores sean identificables.
- En las imágenes materia de sanción no se desprenden elementos suficientes para reconocer plenamente la identidad de los menores, ya que las disposiciones normativas no establecen los supuestos de la lejanía de la fotografía, la posición en la que aparecen, utilización de cubrebocas y observación parcial de rasgos fisionómicos, por lo que, al solicitar la documentación, el *Tribunal Local* realizó una interpretación por mayoría de razón que no contempla la normatividad electoral.
- La determinación del órgano jurisdiccional local vulnera el principio de tipicidad y de reserva de ley que integra el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, ya que no realizó un estudio minucioso de cada una de las imágenes para determinar que se vulneró el derecho a la dignidad e intimidad de los menores.

10

- El *Tribunal Local* fundó y motivó de manera indebida la determinación impugnada, ya que sancionó a la actora en su carácter de candidata, aun y cuando ostentaba la calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, vulnerando así lo establecido en la fracción III, del artículo 222¹⁵, de la *Ley Local*, pues quién debió imponer la sanción por las conductas realizadas fue el Congreso del Estado de Querétaro, ya que nunca solicitó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- El órgano jurisdiccional local no era competente para imponer la sanción, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dejó de advertir el carácter de servidora pública que ostentaba la

¹⁵ **Artículo 222.** Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente: [...] **III.** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.



actora, pese a que en la determinación impugnada se le reconoció el carácter de legisladora local.

- El *Tribunal Local* no tomó en cuentas las circunstancias que rodean la contravención de la norma, ya que arribó a la conclusión sustentándose en las decisiones de los expedientes SM-JE-132/2021, SUP-REP-238/2021, SUP-JE-92/2021 y SUP-JE-71/2021, las cuales fueron dictadas en fecha posterior a los hechos denunciados, por lo que, resultan criterios novedosos que van más allá de lo establecido en la *Ley Local*, por lo tanto, indica se dio una indebida calificación de intencionalidad, aunado a que no obraban en autos peticiones de los padres o tutores solicitando la suspensión o interrupción de la difusión de las imágenes denunciadas.
- El órgano local electoral no fue exhaustivo en el examen de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma a la que estaba obligado al momento de determinar la gravedad y la individualización de la sanción.

5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, en primer término, si el *Tribunal Local* realizó una interpretación excesiva de lo establecido en la *Ley Local*, así como de los *Lineamientos*, al declarar que las imágenes difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram vulneraban el interés superior de la niñez y, si se realizó o no un estudio minucioso de cada una de las imágenes para concluir que los menores eran identificables.

En un segundo punto de análisis, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la individualización, calificación e imposición de la sanción a la actora en su carácter de candidata, ya que, aduce que si también ostentaba la calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y no haber solicitado licencia a dicho cargo, no podía ser sancionada por otro órgano distinto al de Control Interno del Congreso.

A su vez, debe examinarse si los criterios utilizados por el *Tribunal Local* eran aplicables al caso concreto por haber sido dictados después de la fecha en que aconteció la conducta denunciada, resultando en una indebida calificación de ésta; aunado a lo anterior, se atenderá si existió o no falta de exhaustividad

al no analizar correctamente el contenido de la normatividad electoral, al establecer la calificación e individualización de la sanción.

5.2. Decisión

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que, contrario a lo sostenido por la actora, el *Tribunal Local* no realizó una interpretación excesiva de la normativa electoral local y de los *Lineamientos*. En criterio de este órgano de revisión, la responsable llevó a cabo una adecuada valoración de las imágenes en las que aparecen de manera incidental diversos menores, toda vez que la lejanía, la postura o el uso de cubrebocas no eximen a la hoy actora de difuminar la imagen de los menores que aparecían en las publicaciones realizadas en las redes sociales, o bien, presentar el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

De igual forma, no asiste razón a la actora cuando refiere que incorrectamente el órgano jurisdiccional local la sancionó en su calidad de candidata, ya que aun y cuando era **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cierto es que, las conductas denunciadas se llevaron a cabo en el periodo de campaña y de las imágenes se desprende que se ostentaba y actuaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en Querétaro, por lo que, fue correcto que el *Tribunal Local* impusiera la sanción por la conducta vulnerada.

Por último, son ineficaces los agravios relativos a la falta de valoración de las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la supuesta falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, ya que la actora no expone argumentos con los cuales confronte la determinación impugnada y tampoco es clara en señalar porqué existió falta de exhaustividad de parte de la resolutora.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* realizó una correcta interpretación de la *Ley Local* y de los *Lineamientos* al determinar que las imágenes difundidas en redes sociales vulneraban el interés superior de la niñez.

Marco normativo



Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁶, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

13

Además, señala a dichos interés como un concepto dinámico¹⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

¹⁶ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

¹⁷ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁸.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁹, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

14

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁰.

¹⁸ Artículo 19.

¹⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

²⁰ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.



Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²¹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²².

Lineamientos

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria

²¹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

²² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición **incidental**, si posterior a su grabación se pretende su difusión **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²³.

Caso concreto

La actora señala que el *Tribunal Local* se apartó de lo establecido en la normatividad electoral local, que realizó una interpretación que excede o va más allá de lo que prevén los artículos 104 de la *Ley Local* y 5 de los *Lineamientos*, los cuales tienen como finalidad proteger la identidad de los menores al impedir que éstos sean identificables.

Señala que es indebida la determinación emitida por el órgano jurisdiccional local, ya que con esas imágenes no se transgreden los referidos preceptos, dado que no se desprenden elementos suficientes que permitan identificar a los menores; aunado a que la normativa no prevé los supuestos en los cuales

²³ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.



los menores no son identificables por la *lejanía de la fotografía, la posición en la que aparezcan los menores, si están utilizando cubrebocas y sólo se observan algunos rasgos fisionómicos*, debiendo también cumplir con las obligaciones establecidas en la *Ley Local* y los *Lineamientos*.

Por último, refiere que, el *Tribunal Local* realizó una interpretación excesiva de la normativa en cuestión, que los supuestos antes referidos no están establecidos expresamente en la disposiciones normativas; además, el órgano jurisdiccional no realizó un estudio y razonamientos minuciosos de cada una de las imágenes con las que sustenta su determinación, estableciendo que, debido a que fue omisa en presentar la documentación, estaba obligada a difuminar los rostros de los menores, siendo dicha situación errónea, ya que no se puso en riesgo la identidad de los menores.

No le asiste razón a la actora.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* correctamente determinó que las publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram, de las cuales se desprendía la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulneraba el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los artículos 104 de la *Ley Local* y el numeral 5, de los *Lineamientos*.

17

El primero de los preceptos establece que, para hacer prevalecer la protección de los menores en toda la propaganda, incluida la difundida en redes sociales, en la que se maneje directa o incidentalmente o cualquier dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas deberán contar con el consentimiento por escrito de la madre, padre, tutor o autoridad que deba suplirlas y dicho consentimiento deberá contener diversos elementos²⁴.

De igual forma, el artículo 5 de los *Lineamientos* refiere de manera puntual que la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes puede ser: **i.** directa cuando se observa directamente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos de precampaña o campaña; e, **ii.** incidental, siempre y

²⁴ El consentimiento por escrito deberá contener: nombre completo y domicilio de la persona representante legal y de los menores; anotación de que estos conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizara la imagen; mención expresa de que se autoriza el uso de la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación que aparezca en la propaganda política electoral o mensajes; copia de la identificación oficial del representante legal de los menores; copia de acta de nacimiento de los menores o documento que acredite el vínculo entre dichas personas y el menor y opinión del menor, cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo.

cuando los menores sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de formar parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Contrario a lo que sostiene la actora, como puede verse, las imágenes materia del presente juicio sí vulneran el interés superior de la niñez, ya que si bien, la normatividad electoral no contempla los supuestos referidos de manera puntual, lo cierto es que es criterio de este Tribunal Electoral que más allá de la distancia, la posición en que aparezcan los menores en la transmisión del video o el uso de cubrebocas, de acuerdo a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, lo que debe destacarse es el deber que, siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es **la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, han de **difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental²⁵, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, lo que no ocurre en este caso.

Ello es así, porque con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar que implicaría la afectación de los derechos de la infancia.

18

Al respecto, el artículo 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De modo que resulta correcto lo sostenido por el *Tribunal Local*, en cuanto a que los menores eran identificables, por lo que, dicho órgano local no realizó una interpretación excesiva de la normatividad y de lo planteado en los *Lineamientos*, ya que es posible apreciar datos a partir de los cuales se podría identificar a los menores.

²⁵ Véase el expediente SUP-JE-71/2021 y SUP-JRC-154/2018.



Esto es así, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera la afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado por el *Tribunal Local*, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas o bien a la distancia, no eximía a la entonces candidata denunciada de contar con el consentimiento de la madre y padre de los menores o de quienes ejercen su patria potestad y tampoco con la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen, o en su caso, de difuminar sus rostros.

Incluso, en precedentes similares, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación²⁶.

Ello es así porque sin duda, en estos tiempos en los cuales nuestra vida ordinaria concurre con la existencia de una pandemia, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario, sin que pueda afirmarse que su uso impida identificar a las personas.

En ese contexto, no podría considerarse válida la difusión de la imagen de los menores, en los términos de su aparición en la propaganda denunciada, toda vez que los *Lineamientos* establecen que, en caso de no contar con los consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

Lo razonado es acorde a las obligaciones de todas las autoridades electorales de velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su la imagen en redes sociales, pues basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores

²⁶ Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-92/2021 y el diverso SUP-JE-71/2021.

para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamientos* para proteger su dignidad y derechos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* realizó una correcta valoración de las imágenes en las que aparecen, de manera incidental, diversos menores y, en esa medida, efectuó una adecuada interpretación de los artículos 104 de la *Ley Local* y 5 de los *Lineamientos*, pues observó que el interés superior de la niñez debe protegerse, incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable.

En suma, al advertirse la aparición de menores de edad, de manera involuntaria, aun cuando ello ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada, la entonces candidata estaba obligada a ajustar sus actos, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores, sin que, en el caso, fuera así²⁷.

5.3.2. El órgano jurisdiccional local correctamente sancionó a la hoy actora.

20 Marco normativo

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que quedan prohibidas la imposición de multas excesivas.

Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable²⁸.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o

²⁷ Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SM-JE-132/2021.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 223, de la *Ley local* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del ordenamiento legal en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

21

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular²⁹.

Caso concreto

La actora refiere que la imposición de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el órgano jurisdiccional local dejó de observar lo establecido en la fracción III, del artículo 222, de la *Ley Local*; aunado a que, ante la falta de normas específicas, los Congresos Locales son los

²⁹ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

competentes para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en la Tesis XX/2016³⁰.

Por lo que, al haber acontecido los hechos durante el periodo de campaña, en calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en Querétaro, y no haber solicitado no haber solicitado licencia al referido cargo, fue indebido que el órgano jurisdiccional local la sancionara, ya que la autoridad responsable para imponer ésta es el Congreso del Estado de Querétaro.

No le asiste razón a la actora.

En primer término, la *Ley Local* ha establecido que los partidos políticos debidamente inscritos ante el *Instituto Local* podrán registrar, a través de la representación acreditada o por las personas facultadas por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular³¹.

En este sentido, derivado del cumplimiento al principio de paridad de género se desprendió que el primero de mayo, el *Instituto Local* emitió Acuerdo IEEQ/CG/A/081/21, mediante el cual se designó a la hoy actora, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de Querétaro.

Sin embargo, el catorce de mayo el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Querétaro; no obstante, fue hasta el dieciocho del referido mes que el *Instituto Local* emitió el Acuerdo, dando cumplimiento a lo mandado en la resolución local, por lo que, fue hasta esa fecha en que la actora dejó de ostentar la calidad de candidata.

Ahora, de acuerdo con el contenido de las actas de Oficialía Electoral **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**, se desprende que la difusión de las publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook e Instagram de la hoy actora y de las cuales se observaron imágenes de menores de edad, se

³⁰ Véase la Tesis XX/2016, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, Número 18, 2016, pp. 128 y 129.

³¹ Artículo 159 de la *Ley Local*.



realizaron el cinco, ocho, nueve, trece y catorce de mayo, esto es, dentro del periodo de campaña.

En ese sentido, en las fechas referidas, la hoy actora ostentaba la calidad de candidata, asimismo, de las imágenes denunciadas se desprendían lonas y menciones a su candidatura, aunado a que, como se señaló los actos se llevaron a cabo durante el periodo de campaña.

En este contexto, el *Tribunal Local* determinó que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** en Querétaro y, procedió a individualizar, calificar e imponer la sanción, fundando su actuar, de acuerdo con los artículos 211, fracciones I y II³²; 213, fracción VI³³; 214, fracción V³⁴ y 223, primer párrafo³⁵, de la *Ley Local*.

Posteriormente, detalló las circunstancias que le permitieron arribar a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción, a saber:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas.
- b) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Singularidad en la conducta, pues se trató de la vulneración al interés superior de la niñez.
- c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Publicaciones en Facebook e Instagram, correspondiente a la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de**

³² **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: **I.** Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales; **II.** Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular; [...]

³³ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: [...] **VI.** Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

³⁴ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] **V.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

³⁵ **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él; **II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y **VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

la sentencia, sin seguir lo estipulados en la diversa normativa nacional, internacional y convencional, así como los *Lineamientos*, durante el periodo de campaña.

- d) **Condiciones socioeconómicas del infractor.** La hoy actora contaba con una capacidad económica quincenal aproximada de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- e) **Condiciones externas de los medios de ejecución.** Las publicaciones de las imágenes se verificaron en las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces candidata, durante la etapa de campaña dentro de proceso electoral local 2020-2021.
- f) **Reincidencia.** No existe antecedente de que la entonces candidata denunciada y/o MORENA hubiere realizado la misma conducta omisiva, por tanto, se consideró que no existe reincidencia.
- g) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No existió algún beneficio o lucro con la conducta infractora.
- h) **Comisión intención o culposa.** La conducta fue intencional, ya que el partido actor estuvo en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

24

Con motivo del referido análisis, el *Tribunal Local* arribó a la conclusión de que la conducta vulnerada se trataba de una falta **grave ordinaria**, pues afectó el interés superior de la niñez, lo cual derivó de la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento respectivo, la opinión de éstos o la difuminación del rostro de los menores haciéndolos irreconocibles.

En este contexto, se concluye que, contrario a lo referido por la entonces candidata denunciada, el *Tribunal Local* correctamente calificó, individualizó e impuso sanción, atendiendo la calidad que el ostentaba al momento de la realización de las conductas, consistente en candidata al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en Querétaro.

Razón por la cual, no resultaba viable aplicar lo establecido en el artículo 222 de la *Ley Local*, así como lo referido en la Tesis XX/2016, pues dichos supuestos son aplicables a servidores públicos y de acuerdo al caso concreto



estamos ante conductas realizadas en su calidad de entonces candidata, por lo que la autoridad responsable competente para imponer la sanción era el *Tribunal Local*.

5.3.3. Son ineficaces los agravios consistentes en que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma y la falta de exhaustividad.

La actora refiere que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, ya que arribó a la conclusión sustentándose en las decisiones emitidas en los expedientes SM-JE-132/2021, SUP-REP-238/2021, SUP-JE-92/2021 y SUP-JE-71/2021, las cuales fueron dictadas en fecha posterior a los hechos denunciados y que en su concepto, resultan en criterios novedosos y que van más allá de lo establecido en la *Ley Local*, por lo que existió una indebida calificación de intencionalidad, aunado a que no obraban en autos la solicitud de los padres o tutores solicitando la suspensión o interrupción de la difusión de las imágenes denunciadas.

Asimismo, señala que el órgano local electoral no fue exhaustivo en el examen de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma a la que estaba obligado al momento de determinar la gravedad y la individualización de la sanción.

Son **ineficaces** los agravios expuestos por la actora.

Al respecto, lo genérico de los planteamientos radica en primer término, que se limita a exponer que los criterios de los cuales se apoyó el *Tribunal Local* fueron dictados posteriormente a los hechos denunciados, siendo estos novedosos, ya que iban más allá de lo establecido en la normatividad electoral local.

Posteriormente, puntualizó que no obraban en autos la solicitud de los padres, madres o tutores solicitando la suspensión o interrupción de la difusión de las imágenes; además que la actuación del órgano jurisdiccional local carecía de exhaustividad al determinar la gravedad e individualización de la sanción.

Ahora, si bien es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que lo aducido sea atendible, debe

acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal³⁶.

En ese sentido, por la ausencia de confronta mayor de la conclusión de imponer la multa con la que se le sancionó, la afirmación de que esta es indebida, sólo sustenta en la posición de la actora de estimar que se basó en criterios novedosos y no fue exhaustivo en el examen de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, sin que en modo alguno la actora exponga por qué dichos precedentes no eran aplicables, máxime que la decisión de la responsable se basó en la falta de observancia de la *Ley Local* y de los *Lineamientos*, o cómo es que no existió exhaustividad en el análisis del contexto de contravención a la norma.

Al no ocurrir así, se consideran ineficaces, por genéricos, los agravios relativos a la falta de valoración de las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la supuesta falta de exhaustividad del *Tribunal Local*.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la actora, procede **confirmar** la resolución dictada en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

26

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1,3,5,6,7,8,9,10,11,12,22,23,24 y 26

Fecha de clasificación: Trece de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el primero de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.